



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, diez de noviembre de dos mil veintidós

REFERENCIA: ADMITE DEMANDA
RADICADO: 05001 31 05 018 2022 00165 00
DEMANDANTE: JORGE ALBERTO PATIÑO GÓMEZ
DEMANDADOS: LUCÍA HERNÁNDEZ DE TAMAYO, NICOLÁS TAMAYO
HERNÁNDEZ, LUIS CARLOS TAMAYO HERNÁNDEZ,
MÓNICA TAMAYO HERNÁNDEZ, FIBRAGLASS S.A.S. Y
COLPENSIONES

Una vez efectuado el estudio de la demanda y de los documentos aportados con ella, este Despacho considera que cumple con los requisitos formales exigidos por los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y el artículo 6º del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022 que declaró la vigencia permanente del mencionado Decreto, por lo que procede su ADMISIÓN.

En consecuencia, el juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral y de Seguridad Social, instaurada por JORGE ALBERTO PATIÑO GÓMEZ en contra LUCÍA HERNÁNDEZ DE TAMAYO, NICOLÁS TAMAYO HERNÁNDEZ, LUIS CARLOS TAMAYO HERNÁNDEZ, MÓNICA TAMAYO HERNÁNDEZ, FIBRAGLASS S.A.S. Y COLPENSIONES, El proceso se tramitará como de PRIMERA INSTANCIA.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación del auto admisorio a los demandados, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, debiéndose surtir la misma una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío de la providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.

TERCERO: CONCEDER a los demandados LUCÍA HERNÁNDEZ DE TAMAYO, NICOLÁS TAMAYO HERNÁNDEZ, LUIS CARLOS TAMAYO HERNÁNDEZ, MÓNICA TAMAYO HERNÁNDEZ, FIBRAGLASS S.A.S. un término perentorio e improrrogable de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha en que se surta la notificación, lo que ocurre una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, para contestar el escrito de demanda, en el caso de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES ocurre cinco días después, de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001 y el Decreto 806 de 2020.

En virtud de la sentencia C- 420/2020 y del Decreto 806 del 2020, se advierte a la parte actora que la demanda quedara notificada una vez se allegue constancia por parte de la activa que la demandada recibió el presente auto por el canal digital adecuado.

CUARTO: REQUERIR a las demandadas, para que APORTEN al momento de descorrer el libelo demandatorio, las pruebas que tengan en su poder y guarden relación con el objeto de controversia inclusive la historia laboral del demandante actualizada.

QUINTO: ENTERAR a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo establecido en los artículos 611 y el inciso 7° del artículo 612 del CGP también Se ordena que la Secretaría del Despacho entere de la existencia de la presente demanda a la Procuraduría Judicial en lo Laboral, para los efectos legales.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado JULIÁN HENAO LOPERA identificado con la C.C. 8.358.986 y portador de la T.P. 182.388 del C.S. de la Judicatura, para que represente los intereses del demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



ALBA MERY JARAMILLO MEJÍA
JUEZA

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE MEDELLÍN

Se notifica en estados n.º 195 del 11 de
noviembre de 2022.

Ingri Ramírez Isaza
Secretaria